

**Ministerio de Economía, Fomento y Turismo**

## SUBSECRETARÍA DE PESCA

**AUMENTA DOTACIÓN MÁXIMA DE PERSONAL DEL FONDO DE ADMINISTRACIÓN PESQUERA Y DISMINUYE DOTACIÓN MÁXIMA DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA**

Núm. 64.- Santiago, 6 de junio de 2011.- Vistos: Las facultades previstas en los artículos 32° N° 6 y 35°, de la Constitución Política de la República de Chile; lo prescrito en el artículo 9 de la ley 20.481, de 2010, de Presupuesto del Sector Público para el año 2011; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que se hace necesaria la contratación de personal en calidad a contrata, con responsabilidad administrativa en el Fondo de Administración Pesquera.

Que, el artículo 9 de la ley 20.481 de Presupuestos del año 2011, en lo pertinente dispone "No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los Servicios Públicos, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo, podrá disponerse la transferencia desde el o los presupuestos de los servicios en que disminuya la dotación al o a los servicios en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en éste o éstos el gasto correspondiente al aumento de dotación, o efectuar las reasignaciones presupuestarias que procedan con igual objeto".

Decreto:

1.- Auméntase la dotación máxima de personal del Fondo de Administración Pesquera en 1 cupo, con cargo a la disminución de 1 cupo en la dotación de la Subsecretaría de Pesca.

2.- Señálase que los trasposos de cupos dispuestos en el numeral anterior no significan, en caso alguno, transferencias de presupuesto desde la Subsecretaría de Pesca al Fondo de Administración Pesquera.

3.- Establécese que las dotaciones máximas de personal de los servicios que a continuación se indican serán las siguientes:

a) Subsecretaría de Pesca: 156.

b) Fondo de Administración Pesquera: 4.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

**Ministerio de Energía****FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 431 exento.- Santiago, 25 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°386/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	801,48
Petróleo Diesel	825,36
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	450,96

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de octubre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 432 exento.- Santiago, 25 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 385/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	Intermedio	Superior	
614,6	702,5	790,3	836,05

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de octubre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 433 exento.- Santiago, 25 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°387, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	738,8	844,3	949,8
Petróleo Diesel	741,2	847,1	953,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	402,9	460,5	518,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de octubre de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de octubre de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 27 de octubre de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m <sup>3</sup>	0	6,0000 UTM por m <sup>3</sup>
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m <sup>3</sup>	0,0	1,5000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m <sup>3</sup>	0,00	1,4000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### Superintendencia de Electricidad y Combustibles

### ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMES SOBRE EL ESTADO DE LOS SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS INSTALADOS Y ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO

#### (Resolución)

Núm. 2.810 exenta.- Santiago, 5 de octubre de 2011.- Visto:

1°. Lo dispuesto en la ley N° 20.365, del año 2009, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

2°. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 331, de 2010, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de la ley N° 20.365.

3°. Lo dispuesto en la resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1°. Que el artículo 47° del reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 1.331, de 2010, del Ministerio de Energía, establece que los organismos de inspección deberán informar al propietario de la vivienda y a esta Superintendencia, el resultado de las inspecciones realizadas a los sistemas solares térmicos instalados y acogidos al beneficio tributario, en la forma, contenido y plazo que se establezca mediante resolución.

2°. Que en la resolución exenta N° 2, del año 2011, esta Superintendencia señala el contenido y plazo en que el organismo de inspección debe informar sobre el resultado de la inspección.

3°. Que es fundamental para la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, contar con la información sobre la inspección realizada a un sistema solar térmico acogido al beneficio tributario y su cumplimiento de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 331, del año 2010, y a lo declarado en la memoria de cálculo.

Resuelvo:

1°. Establécese el procedimiento para el envío de los informes, sobre el estado de los sistemas solares térmicos instalados y acogidos al beneficio tributario, de acuerdo a lo siguiente:

#### PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMES

##### Del envío de información

El procedimiento de envío de los informes, a que se refiere el presente documento, deberá ser llevado a cabo exclusivamente por los organismos de inspección debidamente autorizados por esta Superintendencia.

El envío de dichos antecedentes comenzará a partir de la recepción de la primera solicitud de inspección, de parte del propietario primer vendedor o inmobiliaria.

La información debe ser registrada en una planilla de acuerdo al formato establecido en el check list de inspección, presentado en resolución exenta N° 2, del año 2011 y que se anexa a la presente resolución.

##### Medio de entrega de la información

El organismo de inspección deberá informar a la Superintendencia el resultado de la inspección en un plazo no superior a 5 días hábiles desde su realización, de acuerdo se informa en resolución exenta N° 2, del año 2011.

El informe será enviado mediante un archivo digital, en formato Excel (.xls), el cual podrá ser descargado desde la página web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), banner Colectores Solares. Una vez completado el informe, el organismo de inspección lo deberá enviar a la casilla electrónica [colectores.solares@sec.cl](mailto:colectores.solares@sec.cl).

2°. Esta resolución registrará a contar de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.